

307-1-23

TRATADO CHILENO - PERUANO

Suscrito en Lima el 3 de junio de 1929;
Ratificaciones canjeadas en Santiago el 28 de julio de 1929;
Promulgado por decreto 1.110, de 28 de julio de 1929;
Publicado en el "Diario Oficial" N° 15.449, de 16 de agosto de 1929.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y el Perú, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios, solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú, y Su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo 3º del Tratado de paz y amistad de veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo 2º El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios de Chile y el Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca; en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre

DOCUMENTOS

los canales del Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al Río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo 3º La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo 2º, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4º El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú treinta días después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes contratantes, un Acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo 5º Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo 6º El Gobierno de Chile entregará al del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares y, además, sin costo alguno para este último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo 7º Los Gobiernos de Chile y del Perú respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que

quedan
concesi
carril d
forme a
a ser p
correspo
que la
vidumb

Art
reciproco
ya sea

Art
venio d
pectivos
deberá
pase a

Art
consider
optar p
en Tacn

Art
morar la
en el M
se pond

Art
Perú no
una de
pesar de
dirá el P

Arti
caciones
En
sellan e
días del

DOCUMENTOS

quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la empresa del ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponda ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú.

Artículo 8º Los Gobiernos de Chile y el Perú condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos, ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo 9º Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo 10. Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se considerarán peruanos hasta los veintiún años, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo 11. Los Gobiernos de Chile y el Perú, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo 12. Para el caso en que los Gobiernos de Chile y el Perú no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo 13. El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto como sea posible. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(Fdo.) (L. S.)—E. FIGUEROA.
(Fdo.) (L. S.)—PEDRO JOSE RADA Y GAMIO.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

Firmado en Lima, el 20 de octubre de 1883.
Ratificaciones canjeadas en Lima, el 20 de mayo de 1884;
Promulgado el 21 de mayo de 1884;
Publicado en el "Diario Oficial" N° 2.129 de 21 de mayo de 1884.

La República de Chile, de una parte, y de la otra la República del Perú, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, a don Jovino Novoa, y S. E. el Presidente de la República del Perú, a don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y a don Mariano Castro Zaldívar.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas de Chile y del Perú.

Artículo II. La República del Perú cede a la República de Chile, perpetua e incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son, por el norte, la quebrada y río de Camarones; por el sur la quebrada y río del Loa; por el oriente la República de Bolivia, y por el poniente el mar Pacífico.

Artículo III. El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar; por el sur, con la quebrada y río de Camarones; por el oriente con la República de Bolivia, y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente Tratado de paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, o si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y

DOCUMENTOS

Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, o soles peruanos de igual ley y peso que aquélla.

Un Protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Artículo IV. En conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta substancia, deducidos los gastos y demás desembolsos a que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando a los acreedores peruanos el 50 por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda o se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas o yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Artículo V. Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas o yacimientos de guano, a fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa substancia, se determinarán previamente por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones a que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente, regirá asimismo con las existencias de guano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos cuando llegue el evento de entregar esas islas al Gobierno del Perú en conformidad a lo establecido en la cláusula 9ª del presente Tratado.

Artículo VI. Los acreedores peruanos a quienes se concede el beneficio a que se refiere el artículo 4º, deberán someterse para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, a las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882.

Artículo VII. La obligación que el Gobierno de Chile acepta según el artículo 4º de entregar el 50 por ciento del producto líqui-

do del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato o por cuenta propia del Gobierno de Chile.

Artículo VIII. Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de marzo de 1882 que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Artículo IX. Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile hasta que se dé término, en las covaderas existentes a la explotación de un millón de toneladas de guano en conformidad a lo estipulado en los artículos 4º y 7º. Llegado este caso, se devolverán al Perú.

Artículo X. El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

Artículo XI. Mientras no se ajuste un Tratado especial las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Artículo XII. Las indemnizaciones que se deban por el Perú a los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivos de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral o comisión mixta internacional nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

Artículo XIII. Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

Artículo XIV. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima cuanto antes sea posible o dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

DOCUMENTOS

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima a veinte de octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—JOVINO NOVOA.

(L. S.)—J. A. DE LAVALLE.

(L. S.)—MARIANO CASTRO ZALDIVAR.

PROTOCC

En la ciudad
ochenta y tre
Extraordinaric
y los Señores
Exteriores del
potenciarios a
Miguel Iglesias
blicas de Chil
les han sido a
de los Podere
ficado como b
en esta fecha;
tocolo comple
Chile y del P

Artículo
Congreso peru
fecha, la Repu
ejército de oc
el General en
que haya de c
en manera alg
corresponde a

Artículo 2º
a la República
ción, el Gobier
Jefe de aquell
tocolo, la sum
deducirán en

Artículo 3º
el Gobierno de
la ocupación,

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

En la ciudad de Lima a veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos los Señores Don Jovino Novoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile y los Señores Don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Don Mariano Castro Zaldívar, ambos Plenipotenciarios ad hoc del Gobierno del Excmo. Señor General Don Miguel Iglesias, para el ajuste del Tratado de paz entre las Repúblicas de Chile y del Perú, obrando en uso de las facultades que les han sido atribuidas por sus respectivos Gobiernos, según consta de los Poderes y mandato especial que tienen examinado y calificado como bastante para la celebración del pacto de paz suscrito en esta fecha; han procedido a ajustar asimismo el siguiente Protocolo complementario del Tratado de paz entre las Repúblicas de Chile y del Perú firmado en Lima el día de hoy:

Artículo 1º Mientras se perfecciona por la ratificación del Congreso peruano el Tratado de paz suscrito en Lima con esta fecha, la República de Chile queda autorizada para mantener un ejército de ocupación en aquella parte del territorio del Perú que el General en Jefe lo estime necesario siempre que las fuerzas de que haya de componerse aquel ejército no estorben ni embaracen en manera alguna el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción que corresponde a las autoridades nacionales del Perú.

Artículo 2º Para subvenir en parte a los gastos que impondrá a la República de Chile el mantenimiento del Ejército de ocupación, el Gobierno del Perú entregará mensualmente al General en Jefe de aquellas fuerzas a contar desde la fecha del presente Protocolo, la suma de trescientos mil pesos en plata efectiva que se deducirán en primer término de las rentas nacionales del Perú.

Artículo 3º Las provisiones y equipos de cualquiera clase que el Gobierno de Chile envíe a su ejército durante la subsistencia de la ocupación, serán internados en las Aduanas del Perú, libres de

DOCUMENTOS

todo derecho fiscal o municipal y su despacho se verificará sin otro trámite que la presentación del respectivo Manifiesto con el "Visto Bueno" del General en Jefe.

Artículo 4º El Cuartel General del Ejército de Chile podrá hacer uso de todas las líneas telegráficas del Estado sin retribución alguna, siempre que los telegramas aparezcan visados en la Secretaría del General en Jefe o suscritos por el Ministro Plenipotenciario de Chile.

Artículo 5º El Cuartel General del Ejército de ocupación podrá asimismo hacer uso de las vías férreas en las propias condiciones y términos que puede emplearlas el Gobierno del Perú a mérito de los diversos contratos que tiene celebrados con las personas o sociedades que las explotan.

Artículo 6º Mientras el General en Jefe del Ejército de ocupación lo estime indispensable, permanecerán al servicio de este Ejército los hospitales de esta ciudad titulados "Dos de Mayo" y "Santa Sofía", pudiendo colocarse dentro del circuito de los expresados establecimientos una Guarnición militar para los efectos de su custodia y policía.

En fe de lo cual los antedichos Plenipotenciarios firmaron por duplicado el presente Protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

(L. S.)—JOVINO NOVOA.

(L. S.)—J. A. DE LAVALLE.

(L. S.)—MARIANO CASTRO ZALDIVAR

PROT

Suscrito
Ratificac
Promulg
Publicad

Reunido
Gobiern
lución
no cum
infrascr

Don
ordinaric
Especial
Don
ordinaric
después
lo sigue

Arti
derivada
se han
estipulac

Arti
terior se
Unidos
audiencia
que éstas
por el A

Artic
bación d
jeadas en
diplomáti
meses.

Firm
veinte de